



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fan. MIGUEL de ANTON

1

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 31
MADRID



Autos 711/2000 Pieza Separada
Demandante: Susana Merino Muñoz
Demandado: Ecco Documatica SA y Banco Santander Central Hispano SA

HECHOS

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil uno.

1°. - El 26-02-2.001 este Juzgado dictó sentencia, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

Que desestimando las excepciones de litispendencia, alegadas por ECCO DOCUMATICA SA y BANCO DE SANTANDER CENTRAL HISPANO SA, vengo a estimar las demandas por despido interpuestas interpuestas por DÑA SUSANA MERINO MUÑOZ, DOÑA VIRGINIA MEDINA GARCIA, DOÑA MARIA ISABEL MARTIN BAUTISTA, DOÑA GEMA LOPEZ MOLINA, DOÑA ANA VEGUILLAS HERNANDO, DOÑA RAQUEL MARTINEZ SIERRA, DOÑA MARIA DOLORES MUÑOZ GONZALEZ, DOÑA PATRICIA QUERO GARCIA y DOÑA PIEDAD LOMINCHAR MARTINEZ, declarando la NULIDAD de sus despidos y en consecuencia condeno solidariamente a ECCO DOCUMATICA SA y BANCO DE SANTANDER CENTRAL HISPANO SA, a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, debiendo readmitir inmediatamente a las demandantes en las mismas condiciones anteriores al despido, con más los salarios de tramitación desde la fecha de efectos de los despidos hasta que se produzca la readmisión a razón de 285.000 pesetas mensuales para cada una de las actoras.

Todo ello sin perjuicio del derecho de las empresas demandadas a descontar de los salarios de tramitación los periodos de suspensión del proceso acordado voluntariamente por las partes.

Dicha sentencia está recurrida por las empresas condenadas.

2°. - El 19-03-2001 las demandantes instaron la ejecución provisional de la sentencia antes dicha, afirmando, que no habían sido readmitidas, no habiéndoseles abonado tampoco los salarios de sustanciación.

El 20-03-2001, fecha en la que tuvo entrada en este Juzgado el escrito antes dicho, se dictó providencia, citando a las partes al incidente correspondiente para el 7-05-2001 a las 11, 15 horas.

El 4-04-2001 las ejecutantes presentaron un nuevo escrito, que obra en autos y se tiene por reproducido.

3°. - El 23-03-2.001 ECCO DOCUMATICA, SA dirigió un telegrama a las demandantes, requiriéndoles para que se personaran en su centro de trabajo, sito en calle Miguel Yuste número 48 de Madrid con la finalidad de proceder a su reincorporación provisional.

4°. - Las demandantes se personaron efectivamente en el centro de trabajo antes dicho, donde se les ha encomendado la realización de trabajos de grabación de datos, correspondientes a la empresa Repsol.

Realizan un horario de lunes a viernes desde las 7 a las 14, 40 horas.



REGISTRACIÓN
JUSTICIA

ECCO DOCUMENTICA, SA les abonó las nóminas de marzo y abril a razón de 285.000 pesetas mensuales.

5º. - Con anterioridad a su despido las demandantes venían realizando las funciones, que se describen en el hecho probado primero de la sentencia, dictada por este Juzgado, que se tiene por reproducida, realizando un horario de 8 a 15 horas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Los hechos, declarados probados, no fueron controvertidos, reputándose conformes, a tenor con lo dispuesto en el artículo 87, 1 del RDL 2/95, de 7 de abril, con excepción del cuarto, que se ha deducido de la prueba de interrogatorio de partes de doña Ana Raquel Martínez Sierra, quien admitió que venían realizando el horario antes dicho; el abono de los salarios de marzo y abril se ha deducido de las nóminas de las demandantes, que obran en folios 117 a 125 de autos.

Segundo. - Las demandantes pretenden se declare su derecho a que durante la sustanciación del recurso de suplicación, que se sigue contra la sentencia de este Juzgado de 26-02-2.001, se les readmita en las mismas condiciones anteriores al despido, debiendo mantenerseles, por tanto, el mismo centro de trabajo, funciones, jornada y horario laboral, que tenían con anterioridad al despido o, en su defecto, que no se les obligue a la prestación de servicios, manteniendo su derecho a la retribución.

Las empresas ejecutadas sostienen, por el contrario, que están cumpliendo fielmente lo dispuesto en el artículo 195 del RDL 2/95, de 7 de abril, que les permite incluso renunciar a la prestación de servicios durante la tramitación del recurso, defendiendo, que el cumplimiento de la sentencia por parte de una de las condenadas, en este caso ECCO DOCUMENTICA, SA, exonera a la otra condenada, a tenor con lo dispuesto en el artículo 1145 del Código Civil.

Debe despejarse, por tanto, si las empresas ejecutadas han cumplido fielmente con las obligaciones, exigidas por el artículo 295 del TRLPL, o, por el contrario, no han cumplido con las exigencias de dicho precepto, debiendo optarse necesariamente por la segunda propuesta.

◀ Debe optarse obligatoriamente por la segunda propuesta, aunque sea cierto, que las empresas condenadas pudieron limitarse a abonar a las actoras los salarios de sustanciación, no estando obligadas a proporcionarles trabajo durante la tramitación del recurso, ya que se ha acreditado cumplidamente, que ECCO DOCUMENTICA, SA optó por readmitir a las demandantes en un centro de trabajo distinto al que tenían con anterioridad al despido, proporcionándoles un trabajo distinto, consistente en la grabación de datos de la empresa Repsol, que no tiene relación alguna con las funciones, que realizaban con anterioridad al despido, habiéndose acreditado finalmente, que no realizan tampoco el mismo horario, que venían realizando con anterioridad al despido, constatándose, de este modo, un incumplimiento manifiesto del fallo de la sentencia, que exigía la readmisión en las mismas condiciones anteriores al despido.

Dicha tesis no puede enervarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1145 del Código Civil, que establece expresamente, que el pago realizado por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, por la sencilla razón de que



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3

ECCO DOCUMATICA, SA no ha pagado plenamente la obligación, contenida en el fallo de la sentencia de este Juzgado, que consistía en readmitir a las demandantes en las mismas condiciones anteriores al despido, dado que les readmitió, como hemos visto, en distintas condiciones a las determinadas en la sentencia.

Así pues, habiéndose acreditado, que las empresas condenadas no han readmitido a las actoras en las condiciones, que existían con anterioridad al despido, tal y como exigía el fallo de la sentencia dictada por este Juzgado, debe reconocerse su derecho a ser readmitidas en las mismas condiciones anteriores al despido, salvo que ambas empresas decidan no exigirles contraprestación profesional durante la tramitación del recurso de suplicación.

Caso de no ser así, debe readmitirseles provisionalmente en las condiciones, establecidas en el hecho probado primero de la sentencia.

Tercero. - Contra el presente Auto procede la concesión de recurso de reposición, a tenor con lo dispuesto en el artículo 302 del RDL 2/95, de 7 de abril.

VISTAS, las normas legales citadas y demás de general y concordante aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Que estimando la solicitud de ejecución provisional, instada por DOÑA SUSANA MERINO MUÑOZ, DOÑAVIRGINIA MEDINA GARCIA, DOÑA MARIA ISABEL MARTIN BAUTISTA, DOÑA GEMAN LOPEZ MOLINA, DOÑA ANA VEGUILLAS HERNANDO, DOÑA RAQUEL MARTINEZ SIERRA, DOÑA MARIA DOLORES MUÑOZ GONZALEZ, DOÑA PATRICIA QUERO GARCIA Y DOÑA PIEDAD LOMINCHAR MARTINEZ, vengo a declarar, que no han sido readmitidas en los términos, establecidos en sentencia y en consecuencia ordeno a ECCO DOCUMATICA, SA y al BANCO DE SANTANDER CENTRAL HISPANO SA, que procedan a readmitirlas en las mismas condiciones anteriores al despido durante la tramitación del recurso de suplicación, que pende contra la sentencia dictada por este Juzgado, salvo que ambas empresas condenadas acuerden renunciar a la contraprestación de trabajo por las demandantes, abonándoles su retribución durante la sustanciación del recurso.

Contra el presente Auto podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación.

Por este mi Auto lo pronuncio, mando y firmo

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.